



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001754-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01761-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **PABEL EDMUNDO MOLINA FALCONI**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SIVIA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01761-2022-JUS/TTAIP de fecha 12 de julio de 2022, interpuesto por **PABEL EDMUNDO MOLINA FALCONI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SIVIA** con Registro N° 1703 de fecha 23 de agosto de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de agosto de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione por correo electrónico la siguiente información:

- “1. Los documentos de gestión realizadas por el despacho de alcaldía, Dirección de Administración y Tesorería referente a la apertura de la **Cuenta Corriente de Fondos de garantía** abierta con fines de materialización de la **retención de la Garantía de Fiel Cumplimiento del contrato** de ejecución de la obra **CONSTRUCCION DE 11 AULAS, SALA DE PROFESORES, SERVICIOS HIGIENICOS Y MURO PERIMETRICO DE LA I.E. N° 38268-DISTRITO DE SIVIA** derivada del proceso de licitación Adjudicación Directa Publica N° 001-2008/CEP/MDS/A suscrito con el contratista MOLINA FALCONI PABEL EDMUNDO - INGENIERO de fecha 02 de julio del 2008, en cumplimiento a la cláusula del contrato de obra N° 002-2008-MDS/A y a la Ley N° 28015 Ley de la Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa la retención del 10% del monto total del contrato como garantía de fiel cumplimiento, el mismo que asciende a **S/ 91,441.70 (Noventa y un mil cuatrocientos cuarenta y uno y 70/100 Soles)**;
2. Detalle del movimiento (extracto bancario) de la Cuenta Corriente de Fondos de garantía abierta con dicha finalidad, retención que debió ser depositada en la Cuenta de GARANTIA DE OBRAS conforme lo dispone la Ley de Contrataciones del Estado dada su condición de **intangibilidad**”. (sic)

El 12 de julio de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 001623-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 537-2022-MDS/A, presentado a esta instancia el 25 de julio de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, indicó que lo siguiente:

“(…)

- 1. Cumpló con remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud presentada por el Sr. Pabel Edmundo Molina Falconí, según se detalla en el Informe N° 044-2022-MDS-GM-ASISTENTE.LEGAL-CVA, el cual ya fue debidamente proveído a las oficinas respectivas para su pronta atención; comprometiéndonos a remitir la información solicitada en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. Téngase en cuenta que dicha información data del año 2008 (varias gestiones atrás), por lo cual su ubicación probablemente demande una búsqueda prolongada, no obstante, el compromiso está dado.*
- 2. Ya se han iniciado las investigaciones del caso a efectos de descubrir la razón por la que no se realizó la atención de la solicitud en su debido momento, así como la identificación de los responsables por dicha omisión; comprometiéndonos igualmente a proceder con las acciones administrativas disciplinarias y/o sancionatoria, de corresponder”.*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

¹ Resolución de fecha 14 de julio de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: mesadepartes@munisivia.gob.pe y secretaria@munisivia.gob.pe, el 19 de julio de 2022 generándose el Registro N° 2103, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione por correo electrónico lo siguiente:

- “1. Los documentos de gestión realizadas por el despacho de alcaldía, Dirección de Administración y Tesorería referente a la apertura de la **Cuenta Corriente de Fondos de garantía** abierta con fines de materialización de la **retención de la Garantía de Fiel Cumplimiento del contrato** de ejecución de la obra **CONSTRUCCION DE 11 AULAS, SALA DE PROFESORES, SERVICIOS HIGIENICOS Y MURO PERIMETRICO DE LA I.E. N° 38268-DISTRITO DE SIVIA** derivada del proceso de licitación Adjudicación Directa Publica N° 001-2008/CEP/MDS/A suscrito con el contratista MOLINA FALCONI PABEL EDMUNDO - INGENIERO de fecha 02 de julio del 2008, en cumplimiento a la cláusula del contrato de obra N° 002-2008-MDS/A y a la Ley N° 28015 Ley de la Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa la retención del 10% del monto total del contrato como garantía de fiel cumplimiento, el mismo que asciende a **S/ 91,441.70 (Noventa y un mil cuatrocientos cuarenta y uno y 70/100 Soles)**;*
- 2. Detalle del movimiento (extracto bancario) de la Cuenta Corriente de Fondos de garantía abierta con dicha finalidad, retención que debió ser depositada en la Cuenta de GARANTIA DE OBRAS conforme lo dispone la Ley de Contrataciones del Estado dada su condición de **intangibilidad**”. (sic)*

Al no obtener respuesta alguna, el recurrente consideró denegada la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 537-2022-MDS/A, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, indicó que en atención a la solicitud se ha emitido el Informe N° 044-2022-MDS-GM-ASISTENTE.LEGAL-CVA, el cual fue proveído a las oficinas respectivas para su pronta atención; comprometiéndose a remitir la información solicitada en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles; además, añadió que se han iniciado las investigaciones del caso a efectos de descubrir las razones por las cuales no se atendió la referida solicitud con el objeto de aplicar las acciones administrativas disciplinarias y/o sancionatoria, de corresponder.

En cuanto a ello, cabe precisar que la entidad no ha descartado la posesión de la información solicitada; asimismo, tampoco ha alegado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

A mayor abundamiento respecto al carácter público de la información solicitada debemos señalar que, esta se habría generado dentro de un proceso de licitación de obra pública, en ese sentido, es preciso enfatizar que la información sobre contrataciones de bienes y servicios es una información que la entidad debe publicar en su Portal de Transparencia Estándar, conforme lo señala el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, conforme al siguiente texto:

“(…)

Artículo 5.- Publicación en los portales de las dependencias públicas

Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

- 3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos”* (subrayado agregado).

En la misma línea, el literal j) del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que:

“(…)

Artículo 8.- La presentación de la información en el Portal de Transparencia y la obligación de incrementar los niveles de transparencia

Se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

- j. *La información sobre contrataciones, referidos a los montos por concepto de adicionales de las obras, liquidación final de obra e informes de supervisión de contratos, según corresponda*”.

Con mayor detalle, los “*Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública*”, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 11-2021-JUS/DGTAIPD³, señala que dicha norma tiene por objeto “*Establecer las disposiciones para una adecuada implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública, como herramienta de transparencia activa y proactiva, a efectos de garantizar el cumplimiento del principio de publicidad de la información, fomentando una cultura de transparencia y fortaleciendo la vigilancia ciudadana sobre los actos de la Administración Pública*”, precisándose en el numeral 4.1 “*PROYECTOS DE INVERSIÓN*” de su Anexo I, que se debe publicar lo siguiente: “*Información de los montos por concepto de adicionales de obra, liquidación final de obra y de los informes de supervisión, según corresponda*”.

De este modo, la información requerida por el ciudadano es pública, y la entidad tiene la obligación de publicitar, con el objeto de que la ciudadanía pudiese efectuar la fiscalización correspondiente sobre el uso adecuado de los recursos públicos utilizados en dichas contrataciones.

Por otro lado, cabe advertir que la información solicitada está relacionada con los documentos de gestión realizadas por la entidad referente a la apertura de la cuenta corriente de fondos de garantía abierta con fines de materialización de la retención de la garantía de fiel cumplimiento del contrato y detalle del movimiento (extracto bancario) de la cuenta corriente de fondos de garantía abierta con dicha finalidad, lo cual versa sobre el manejo de fondos públicos, los cuales están sujetos al control ciudadano.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, ha señalado que “*(...) En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social*”. (subrayado agregado)

Asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 23-2019-JUS/DGTAIPD, en sus numerales del 9 al 17, refiere que la información referente a las cuentas bancarias de las entidades públicas no se encuentra protegida por el secreto bancario señalado en el numeral 2 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, tal como se describe a continuación:

³ Extraído del siguiente enlace: <http://www.minedu.gob.pe/transparencia/2021/pdf/R.D%20N%C2%B0%2011-2021-JUS-DGTAIPD%20-%20Aprobado%20Nuevo%20Lineamiento%20para%20la%20Implementaci%C3%B3n%20y%20Actualizaci%C3%B3n%20del%20PTE.pdf>

“(…)

9. *Uno de los supuestos de excepción es el regulado en el artículo 17 numeral 2 del TUO de la LTAIP, el cual señala que el derecho de acceso a la información no podrá ser ejercido respecto a la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil.*
10. *Sobre el secreto bancario, el artículo 140 de la Ley N° 26806, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante SBS) establece que las empresas del sistema financiero, así como sus directores y trabajadores, tienen prohibido brindar información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los artículos 142 y 143, referidos a la información no comprendida dentro del secreto bancario y al levantamiento del secreto bancario, respectivamente.*
11. *Por su parte, el Tribunal Constitucional ha indicado que el secreto bancario es una manifestación del derecho a la intimidad de toda persona natural o jurídica, de derecho privado. Por lo tanto, y a diferencia de lo que sucede con la información pública, tratándose del conocimiento de información vinculada a la vida privada de una persona, “la regla es siempre el secreto o su confidencialidad, en tanto que su publicidad, la excepción”. Cabe mencionar que el Tribunal también ha señalado que todo derecho admite restricciones o limitaciones en lo referido a su contenido “no esencial”; en ese sentido, se contemplan posibles afectaciones al secreto bancario siempre que sirvan a fines constitucionalmente legítimos.*
12. *Respecto a la disposición de los fondos o recursos públicos, el Tribunal Constitucional ha señalado que es inobjetable que haya un interés de la ciudadanía inclusive ha precisado que conocer el tipo de decisiones que adoptan las agencias estatales y como se gastan los recursos públicos no es un tema indiferente a la opinión pública de una sociedad democrática.*
13. *Contrariamente, también el tribunal Constitucional ha expresado que nos encontramos ante información confidencial tutelada por el secreto bancario, en el caso de los movimientos financieros (destino uso y tipo de gasto) que una universidad realiza en el ejercicio de su derecho a la libertad de autoorganización en una entidad bancaria.*
14. *Ante criterios completamente contradictorios, cabe recurrir al tratamiento que otras legislaciones otorgan al tema de análisis. Así tenemos que en el ámbito regional, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica ha señalado que el secreto bancario y bursátil no puede ser utilizado como obstáculo para acceder a información de carácter público cuando se trata de fondos públicos. En ese sentido se señala que:*

“tal denegación de información resulta contraria a los principios constitucionales de transparencia y publicidad administrativas, por lo que al existir un límite constitucionalmente impuesto al secreto bursátil en materia de inversión y compromisos financieros de carácter público a futuro, esa negativa deviene a su vez en una violación al derecho de acceso a la información pública según se establece en el derecho de la Constitución. Esto resulta particularmente relevante en un contexto general que propende a brindar cada vez mayor protección al acceso a la información como

una herramienta de particular utilidad para garantizar la transparencia de la actividad administrativa.

- 15. Es claro que aun cuando lo resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica no es vinculante para nuestro país, sirve de parámetro para interpretar el alcance de este supuesto.*
- 16. En virtud de ello, esta Dirección General considera que la información referente a las cuentas bancarias de las entidades públicas es de acceso a la ciudadanía debido a la naturaleza pública de sus fondos. En ese sentido, es información que no se encuentra protegida por el secreto bancario señalado en el artículo 17 numeral 2 del TUO de la LTAIP. Cabe mencionar que se podrá tener el acceso en tanto no contenga otra información que se encuentre dentro del marco de las demás excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP.*
- 17. Finalmente, cabe precisar que las solicitudes de acceso pueden realizarse a las entidades señaladas en los artículos 2 y 8 del TUO de la LTAIP. En ese sentido, la solicitud para obtener información referente a las cuentas bancarias de una entidad pública, puede dirigirse a la entidad pública titular de la cuenta o a otra entidad pública que posea información, más no a una entidad bancaria privada”.* (subrayado agregado)

En ese sentido, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁴, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁵ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

⁴ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia que sean debidamente motivados y acreditados, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **PABEL EDMUNDO MOLINA FALCONI**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SIVIA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SIVIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **PABEL EDMUNDO MOLINA FALCONI**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PABEL EDMUNDO MOLINA FALCONI** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SIVIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

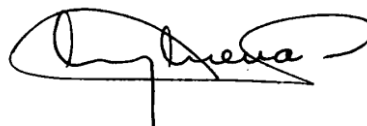


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal